



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00134
RADICADO N° 2024-00192-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha instaurado por FRIDA MARGOTH FREYLE BALLESTAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, se tiene que la parte activa, a través de su apoderado judicial presenta solicitud de desistimiento de la presente acción (Archivo 31), por lo que, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso. Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.

4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo estudio, se configuran los presupuestos fácticos necesarios para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte activa, a través de su apoderado judicial, quien está debidamente facultado para realizar dicho acto, como se constata en el poder visible en la página 9 del archivo 03 del expediente digital. Además, no se requiere ninguna formalidad especial para presentar la solicitud.

Por lo tanto, el despacho no condenará en costas, conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia la causación de las mismas.

En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en el proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por FRIDA MARGOTH FREYLE BALLESTAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00028

Hoy 19 de febrero de 2025 a las 8 a.m.

Firmado Por:

RADICADO N° 2024-00192-00

Paola Marcela Osorio Quintero

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e60b37ee4e87c4c1738419ed475529989d071f9c727f9924a943f4acd11ce**
Documento generado en 18/02/2025 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>